

Expte.: 03/2021

Valencia, a 18 de marzo de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 17 de marzo de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la denuncia presentada por D. [REDACTED], en su nombre y en representación del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 19 de febrero de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED], acompañado de varios documentos, en el que solicita ayuda de este Tribunal del Deporte para resolver la reclamación interpuesta ante la Federación de Béisbol, Sófbol y Fútbol Americano de la Comunitat Valenciana (FBSFACV), pues no ha dado curso a la reclamación que, remitida a la FBSCV el pasado 13 de enero de 2020, tenía por finalidad que se le otorgase el tercer puesto de la liga provincial de béisbol sub 13, temporada 2019-2020, conforme a los resultados obtenidos en los partidos jugados a una vuelta.

Asimismo, manifiesta haber sido notificado por correo electrónico, y así consta en el expediente remitido a este Tribunal por la FBSFACV, de la apertura de expediente en el Comité de Competición de la FBSFACV, con número 1R/2021, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

**SEGUNDO.-** Los hechos que resultan del contenido del expediente hacen referencia a una reclamación realizada por el recurrente en fecha 23 de noviembre de 2020, en cuanto a la clasificación de la liga sub 13, temporada 2019-2020, en la que el CLUB recurrente, finalizada la liga, ha quedado fuera de dicha competición, reclamando a la FBSFACV la integración en dicha liga sub 13 y su clasificación en el tercer puesto por los resultados obtenidos en los partidos jugados a una vuelta, sin que el recurrente haya recibido respuesta en relación a la incoación o archivo del expediente abierto con número 1R/2021, número que la propia FBSFACV le facilitaba para identificar su reclamación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada por D. [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación de D. [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED], dándole el curso que resulta de los arts. 58 y 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que, siendo en estos momentos incompetente para resolver la reclamación presentada por D. [REDACTED], si está este Tribunal del Deporte facultado para formular una petición razonada, dirigida al Juez Único del Comité de Competición de la FBSFACV (arts. 43 y 44 de los Estatutos y art. 5.f) del Reglamento de Disciplina, ambos de la FBSFACV), para que, a la vista del escrito remitido a la FBSFACV el 23 de noviembre de 2020, proceda a la

sustanciación del expediente competitivo que la FBSFACV ha incoado e identificado como 1R/2021, prosiguiendo su tramitación de conformidad con el art. 160 de la Ley 2/2011.

A tal fin y a raíz de la información suministrada por la FBSFACV, este Tribunal del Deporte, en aras de la observancia de los principios contenidos en el art. 38.2 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana; y en el art. 9 de los Estatutos de la FBSFACV, es competente para tramitar la presente solicitud.

**SEGUNDO.- Acciones que puede hacer valer el solicitante antes de acudir al Tribunal del Deporte.**

Es función de las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, también de la FBSFACV, “*calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva (...)*” (art. 66.1.a) de la Ley 2/2011, art. 39.1.a) del Decreto 2/2018 y art. 9.a) de los Estatutos federativos).

Además, calificar, organizar y autorizar competiciones oficiales de ámbito autonómico es una indelegable función pública de carácter administrativo (art. 39.3 del Decreto 2/2018) y, por tal razón, las federaciones deportivas, también la FBSFACV, de conformidad con el art. 38.2 del Decreto 2/2018,

*“deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas”.*

En este sentido, el art. 119.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo como “*la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas*”. Entre estos legítimos titulares a los que corresponde el ejercicio de tal potestad se encuentran “*los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada*” (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011).

Pues bien, este Tribunal del Deporte no tiene competencia para impulsar el procedimiento ya incoado por la FBSFACV (1R/2021), ordenado a determinar si fue ajustada a Derecho la exclusión de la competición de la liga provincial de béisbol sub 13, temporada 2019-2020, del club reclamante, puesto que su ámbito de cognición es en esencia la sustanciación de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FBSFACV (arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011).

A mayor abundamiento, debe recordarse el tenor de los siguientes preceptos:

art. 5.f) del Reglamento de Disciplina de la FBSFACV: *“corresponden al Juez Único de Competición y Disciplina, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias (...) f) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales”;*

art. 5.k) del Reglamento de Disciplina de la FBSFACV: *“corresponden al Juez Único de Competición y Disciplina, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias (...) k) Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la F.B.S.F.A.C.V.”;*

Esta obligación de resolver no impide que la Ley atribuya a la inactividad de la Administración (en este caso, los órganos disciplinarios de la FBSFACV) unos efectos jurídicos, en este caso desestimatorios de la reclamación planteada por el Sr. ██████ lo que le abre la vía para impugnar ese acto presunto desestimatorio ante el Comité de Apelación federativo.

En lo concerniente al plazo que tiene el Sr. ██████ para dirigirse al Comité de Apelación, ha de considerarse que el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 6/1986, de 21 de enero, ya señaló que no puede *“calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales”*, y, por tanto, desde entonces ha venido estimando los recursos de amparo que se han presentado contra sentencias que inadmitían el acceso a la jurisdicción por extemporaneidad.

El Tribunal Constitucional volvió a dictar una nueva sentencia (nº 52/2104, de 10 de abril), cuya particularidad respecto a las dictadas anteriormente sobre esta problemática es que ya no se sustanciaba un recurso de amparo, limitado a examinar el caso concreto, sino una cuestión de inconstitucionalidad, que le permitió analizar la norma y, por ello, supuso un enjuiciamiento con una proyección general, pues en su fundamentación sí indica que no es aplicable el plazo que se contempla para recurrir contra el silencio administrativo desestimatorio. La ficción del silencio debe jugar como garantía para el administrado y no convertirse en una carga ante el incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver. La consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa (STC 52/2014, de 10 de abril) establece, pues, que no existe plazo para ejercer acción judicial frente a la desestimación de un recurso administrativo por silencio.

En lo que respecta a los recursos en vía administrativa, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ya refleja esta posición, de modo que, si el acto es presunto, el recurso puede interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Así, el apartado primero del art. 122.1 LPACAP establece que:

*“El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.*

***Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”.***

El artículo 160 de la Ley 2/2011, en relación con los expedientes en materia de competición, establece:

*“Todos los expedientes que se incoen en el ámbito federativo en materias propias de la jurisdicción deportiva, y que afecten a cuestiones relativas al acceso o exclusión de*

*la competición o a la organización, ordenación y funcionamiento de la misma, deberán tramitarse en un procedimiento que, como mínimo, tendrá las siguientes fases:*

- 1. Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.*
- 2. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.*
- 3. Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición”.*

Y, por último, el art. 21, apartados 2 y 3, de la LPACAP señalan que:

*“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.*

No obstante, en el marco de la legislación deportiva, como legislación especial que es, nos encontramos con el artículo 150 de la Ley 2/2011, que señala para el procedimiento ordinario disciplinario:

*“Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el órgano competente, **en el plazo máximo de diez días hábiles**, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas”.*

Así, como el artículo 159.2 de la Ley 2/2011, que indica para el procedimiento extraordinario disciplinario:

*“2. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en **el plazo máximo de diez días hábiles**, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente”.*

En consecuencia, si todavía no ha recaído resolución por parte del Juez del Comité de Competición de la FBSFACV y, no habiendo plazo establecido en materia competitiva para la resolución expresa, si ha transcurrido el período de tiempo de DIEZ DÍAS HÁBILES, cuya aplicación analógica al procedimiento de ámbito competitivo bien puede invocarse, el peticionario puede interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FBSFACV y, tras dicha resolución expresa o su silencio, ya acudir a través del recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **HA RESUELTO**

**ORDENAR** al Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV que, a la vista de la reclamación presentada por D. [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED], acuerde motivadamente, de conformidad

con el art. 160 de la Ley 2/2011, la prosecución del procedimiento de ámbito competitivo incoado con el número 1R/2021, notificando lo que sea menester a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final, con observancia de las demás formalidades a las que ha de sujetarse la tramitación del procedimiento en el ámbito competitivo regulado en el artículo 160 de la Ley 2/2011.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] en su nombre y en representación del CLUB [REDACTED]; a la Presidenta de la FBSFACV; y al Juez del Comité de Competición Deportiva de Primera Instancia de la FBSFACV, con traslado de la documentación remitida por el peticionario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2021.03.18 09:05:42  
+01'00'